

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 17 de febrero de 2022 a las 4:13 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, dependencia judicial que rechazó la demanda presentada por OSVALDO DE JESÚS ALVAREZ GAVIRIA, conformada por 41 páginas con sus respectivos anexos. Se incluye el poder otorgado al abogado Oscar de Jesús Alzate Arboleda. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del abogado que presentó la demanda (consecutivos 003 y 008 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 1 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00083 00
Proceso	PROCESO LABORAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	OSVALDO DE JESÚS ALVAREZ GAVIRIA
Demandado	PLIMARE S.A.S.
Asunto	ASUME CONOCIMIENTO - DEVUELVE DEMANDA LABORAL

Vista la constancia secretarial, se observa que la presente demanda laboral de única instancia fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta, donde la Juez titular declaró la falta de competencia mediante auto del 10 de febrero de 2022 (consecutivo 004 expediente digital). Esto, en razón al lugar de prestación del servicio del demandante, que fue en el municipio de Hispania, localidad que comprende la cabecera de circuito correspondiente a este Juzgado, situación que efectivamente se desprende de la copia incompleta del contrato de trabajo aducido como prueba (consecutivo 0003 págs. 12 y 13 del expediente digital). Por cuanto le asiste razón a la Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta, se ASUME el conocimiento de la misma.

Demanda que es presentada por OSVALDO DE JESÚS ALVAREZ GAVIRIA, a través de apoderado judicial y, en contra de PLIMARE S.A.S., la que será devuelta, tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que la demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** PRESENTARÁ nuevamente la demanda dirigiéndola al Juez competente (art. 25 núm. 1 del CPTSS).
- 2.** COMPLEMENTARÁ el hecho tercero relacionando de forma concreta los pagos parciales que le efectuaban, el concepto y el periodo al que corresponde cada uno de esos pagos que indica aparecían en las notificaciones del celular del demandante (arts. 5 y 25 núm. 7 del CPTSS).
- 3.** ADECUARÁ el hecho noveno y la pretensión segunda declarativa, en el sentido de indicar de forma concreta los periodos y conceptos que pide se declare la falta de pago y, lo mismo hará en el acápite de condenas.

Lo anterior, por cuanto en el hecho sexto indica que al demandante solo le pagaron el periodo de salarios del 16 de julio al 30 de septiembre de 2020, pero en la pretensión tercera de condena literal A., no se advierten los salarios insolutos del 1 al 15 de julio de 2020 causados a partir de la reanudación del contrato, junto con los causados entre el 1 de abril al 30 de junio de dicho año. Por lo tanto, pedirá de forma clara los conceptos y periodos adeudados por salarios, prestaciones sociales y vacaciones (art. 25 nos. 6 y 7 del CPTSS).

- 4.** COMPLEMENTARÁ en los hechos de la demanda el lugar donde el demandante prestó sus servicios para la demandada (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 5.** RELACIONARÁ los extractos bancarios del 31 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2020, y del 3 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de dicho año, pues no fueron debidamente anunciados en el acápite de pruebas (art. 25 núm. 9 del CPTSS).
- 6.** APORTARÁ copia nítida y completa del contrato de trabajo puesto que la copia aportada se observa está incompleta según se desprende de su lectura, de los mensajes que le llegaban al demandante respecto al pago de salarios, de los mensajes vía Whatsapp, pues su contenido se observa incompleto en unos mensajes y, de los documentos que corresponde al

extracto bancario de Bancolombia. Todo según las páginas aquí relacionadas (consecutivo 0003 págs. 12, 13, 21-27 y 33-35) (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

7. ADECUARÁ el poder dirigiéndolo al Juez competente para conocer del asunto, e incluirá en el mismo todas las pretensiones que pretende formular con la demanda, documento al que le puede hacer presentación personal según el artículo 74 del Código General del Proceso, o también puede aportarlo con constancia de la guía de trazabilidad que provenga del correo electrónico del demandante según lo permitido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

8. ACREDITARÁ el envío de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico reportado en la demanda, requisito que debe ser agotado de forma concomitante a la presentación de la demanda en el juzgado (art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020).

9. PRESENTARÁ la demanda integrada en un solo escrito en formato PDF, dados los requisitos exigidos.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 33 de 2022 En el micrositio de
la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7957e9bcce66aee9246ba829accc8f4d460c3f945bf1b1039fe4f562a017
80c5

Documento generado en 01/03/2022 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>